

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo)

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### CANCILLERÍA

Convenio especial celebrado entre España y Francia para la delimitación de las posesiones de ambos países en el Africa Occidental en la costa del Sahara y Golfo de Guinea.

S. M. el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino, y el Presidente de la República francesa, deseando estrechar los lazos de amistad y de buena vecindad que existen entre ambas Naciones, han decidido concluir, con tal objeto, un Convenio especial para determinar los límites de las posesiones españolas y francesas del Africa Occidental en la costa del Sahara y en la del Golfo de Guinea, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente:

Al Excmo. Sr. D. Fernando de León y Castillo, Caballero del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Legión de Honor, Académico de número de la de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.

Y el Presidente de la República francesa:

Al Excmo. Sr. D. Th. Deicassé, Diputado, Ministro de Negocios Extranjeros de la República francesa, Caballero de la Legión de Honor, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Quiénes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

En la costa del Sahara, el límite entre las posesiones españolas y fran-

cesas seguirá una línea que, partiendo del punto que se indica en la carta de detalle A, yuxtapuesta á la carta que forma el anejo núm. 2 al presente Convenio, punto situado en la costa Occidental de la península del Cabo Blanco, entre la extremidad de este Cabo y la bahía del Oeste, se dirigirá por el centro de dicha península, y después, dividiendo á éste por mitad en cuanto el terreno lo permita, subirá hacia el Norte hasta encontrarse con el paralelo 21º 20' de latitud Norte. La frontera continuará al Este por el 21º 20' de latitud Norte hasta la intersección de este paralelo con el meridiano 15º 20' Oeste de París (13º Oeste de Greenwich). Desde este punto la línea de demarcación seguirá en la dirección del Noroeste, describiendo, entre los meridianos 15º 20' y 16º 20' Oeste de París (13º y 14º Oeste de Greenwich), una curva trazada de modo que deje á Francia las salinas de la región de Idjil, con sus dependencias, manteniéndose la frontera por lo menos á una distancia de 20 kilómetros del límite exterior de dichas salinas. Desde el punto de encuentro de esta curva con el meridiano 15º 20' Oeste de París (13º Oeste de Greenwich), la frontera se dirigirá lo más directamente posible hasta la intersección del Trópico de Cáncer con el meridiano 14º 20' Oeste de París (12º Oeste de Greenwich), y se prolongará por este último meridiano en la dirección del Norte.

Queda entendido que en la región del Cabo Blanco, la delimitación que deberá practicar la Comisión especial á que se refiere el art. 8.º del presente Convenio, se efectuará de manera que la parte occidental de la península, incluso la bahía del Oeste, se adjudique á España, y que el Cabo Blanco, propiamente dicho, y la parte oriental de la misma península sean para Francia.

#### ARTÍCULO 2.º

En el canal situado entre la punta del Cabo Blanco y Banco de la Bayadera, así como en las aguas de la bahía del Galgo, limitada por una línea que una la extremidad del Cabo Blanco á la punta llamada de la Coquille (carta de detalle A, yuxtapuesta á la carta que forma el anejo núm. 2 al presente Convenio), los súbditos españoles continuarán, como hasta ahora, ejerciendo la industria de la pesca, al mismo

tiempo que los sometidos á la jurisdicción francesa. Los pescadores españoles podrán entregarse en la ribera de dicha bahía á todas las operaciones accesorias de la misma industria, tales como secar las redes, componer sus utensilios, preparar el pescado. Podrán en los mismos límites levantar construcciones de poca importancia y establecer campamentos provisionales, debiendo estas construcciones y campamentos ser desechos por los pescadores españoles cada vez que se hagan de nuevo á alta mar; todo esto bajo la condición expresa de no causar daño en ningún caso ni en ningún tiempo á las propiedades públicas ó privadas.

#### ARTÍCULO 3.º

La sal extraída de las salinas de la región de Injil y enviada directamente por tierra á los territorios españoles de la costa del Sahara, no será sometida á derecho alguno de exportación.

#### ARTÍCULO 4.º

El límite entre las posesiones españolas y francesas del Golfo de Guinea partirá del punto de intersección del thalweg del río Muni con una línea recta trazada desde la punta Coco Beach hasta la punta Dieké. Después seguirá por el thalweg del río Muni y el del río Utamboni hasta el punto en que este último río es cortado por primera vez por el primer grado de latitud Norte, y se confundirá con este paralelo hasta su intersección con el grado 9.º de longitud Este de París (11º 20' Este de Greenwich).

A partir de este punto, la línea de demarcación estará formada por dicho meridiano 9º Este de París, hasta su encuentro con la frontera meridional de la colonia alemana de Camarones.

#### ARTÍCULO 5.º

Los buques franceses disfrutará, para la entrada por mar en el río Muni, en las aguas territoriales españolas, de todas las facilidades que tengan los buques españoles. En concepto de reciprocidad, los buques españoles serán objeto del mismo trato en las aguas territoriales francesas.

La navegación y la pesca serán libres para los súbditos españoles y franceses en los ríos Muni y Utamboni.

La policía de la navegación y de la pesca en estos ríos, en las aguas territoriales españolas y francesas, en

las inmediaciones de la entrada del río Muni, así como las demás cuestiones relativas á las relaciones entre fronterizas, las disposiciones concernientes al alumbrado, valisaje, arreglo y aprovechamiento de las aguas, serán objeto de Convenios entre los dos Gobiernos.

#### ARTÍCULO 6.º

Como los derechos y ventajas que se derivan de los artículos 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio se han estipulado por razón del carácter limítrofe ó común de las bahías, desembocaduras, ríos y territorios antes mencionados, quedarán exclusivamente reservados á los súbditos de ambas Altas Partes contratantes, y no podrán en manera alguna ser traspasados ó concedidos á las de otras Naciones.

#### ARTÍCULO 7.º

En el caso de que el Gobierno español quisiera ceder en cualquier concepto, en todo ó en parte, las posesiones que le son reconocidas por los artículos 1.º y 4.º del presente Convenio, así como las islas Elobey y la isla de Corisco, vecinas al litoral del Congo francés, el Gobierno francés tendrá derecho de preferencia en las mismas condiciones que se propongan al Gobierno español.

#### ARTÍCULO 8.º

Las fronteras determinadas por el presente Convenio quedan inscritas en las cartas adjuntas (anejos números 2 y 3) con las reservas formuladas en el anejo número 1 al presente Convenio.

Ambos Gobiernos se comprometen á designar en el plazo de cuatro meses, contando desde la fecha del canje de las ratificaciones, Comisarios que serán encargados de trazar sobre el terreno las líneas de demarcación entre las posesiones españolas y francesas, de conformidad y con arreglo al espíritu de las disposiciones del presente Convenio.

Queda convenido entre las dos Potencias contratantes que cualquier cambio ulterior en la posición del thalweg de los ríos Muni y Utamboni no afectará los derechos de propiedad sobre las islas que se adjudiquen á cada una de las dos Potencias en el acta de los Comisarios, debidamente aprobada por ambos Gobiernos.

## ARTÍCULO 9.º

Las dos Potencias contratantes se comprometen recíprocamente á tratar con benevolencia á los Jefes que, habiendo celebrado Tratados con una de ellas, queden en virtud del presente Convenio bajo la soberanía de la otra.

## ARTÍCULO 10

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en París en el plazo de seis meses, ó antes si es posible.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido el presente Convenio, en el que han puesto sus sellos.

Hecho por duplicado en París el 27 de Junio de 1900.

(L. S.)—Firmado: F. DE LEÓN Y CASTILLO.

(L. S.)—Firmado: DELCASSÉ.

## ANEJO NÚM. 1

Aunque el trazado de las líneas de demarcación en las cartas anejas al presente Convenio (anejos números 2 y 3) se suponga generalmente exacto, no se le puede considerar como una representación absolutamente correcta de estas líneas hasta que haya sido confirmado por nuevos planos.

Queda, pues, convenido que los Comisarios ó Delegados locales de ambas Naciones que sean encargados ulteriormente de determinar sobre el terreno los límites de todo ó parte de las fronteras, deberán basarse en la descripción de éstas tal como está formulada en el Convenio. Al mismo tiempo podrán modificar dichas líneas de demarcación con objeto de determinarlas con mayor exactitud, y de rectificar la posición de las líneas divisorias de los caminos ó ríos, así como de las ciudades ó pueblos indicados en las cartas antes mencionadas.

Los cambios ó correcciones propuestos de común acuerdo por dichos Comisarios ó Delegados, se someterán á la aprobación de los Gobiernos respectivos.

(L. S.)—Firmado: F. DE LEÓN Y CASTILLO.

(L. S.)—Firmado: DELCASSÉ.

## ANEJO NÚM. 2

Carta de delimitación de las posesiones españolas y francesas entre Cabo Blanco y Cabo Bojador.

## ANEJO NÚM. 3

Carta de delimitación de las posesiones españolas y francesas desde el río Muni á río Campo.

## DECLARACIÓN

El Gobierno de S. M. el REY de España y el Gobierno de la República francesa, deseando prorrogar, de común acuerdo, el plazo á cuya expiración debe procederse el canje de las ratificaciones sobre el Convenio especial firmado en París el 27 de Junio de 1900 entre ambos países para determinar los límites de las posesiones españolas y francesas en el Africa Occidental en la costa del Sahara y en la del Golfo de Guinea, han convenido en lo que sigue:

Las ratificaciones del Convenio especial firmado en París el 27 de Junio de 1900 entre España y Francia, se canjearán el 27 de Marzo de 1901, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han redactado la presente Declaración, que firman y sellan.

Hecho en doble ejemplar, en París á 11 de Diciembre de 1900.

(L. S.)—Firmado: F. DE LEÓN Y CASTILLO.

(L. S.)—Firmado: DELCASSÉ.

Este Convenio, sus anejos y la Declaración final han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en París el 22 de Marzo de 1901.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1277

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 8 del corriente mes, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Tortosa en representación del Ayuntamiento, contra la providencia de ese Gobierno de su cargo de 20 de Noviembre de 1897, por la que revocó el fallo de la Alcaldía que hubo de condenar á D. Francisco Gibert Boufill, al pago de 80 céntimos de peseta en concepto de arbitrios de pesas y medidas correspondiente á una partida de algarrobas que introdujo en la ciudad; sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1899.

Tarragona 11 de Abril de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1278

Pesas y Medidas

De conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 7 del mes de Mayo próximo empezará la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Tortosa, efectuándose en dicha ciudad los días 7, 8, 9, 10 y 11 del mismo mes, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 11 de Abril de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1279

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Masroig

Confeccionados los repartos de consumos y sal para el corriente año de 1901 de este pueblo, por los señores del Ayuntamiento y Junta de asociados, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días en esta Secretaría municipal para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren en derecho.

Masroig 6 de Abril de 1901.—El Alcalde, Enrique Folch.

Núm. 1280

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1902, se hace público para

que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo con los documentos justificativos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falset, Marsá, García, Bellmunt, Molá, Guiamets, Porrera y Capsanes hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Masroig 6 de Abril de 1901.—El Alcalde, Enrique Folch.

Núm. 1281

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Aldover

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Mayo próximo, con los documentos justificativos.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos vecinos donde haya terratenientes de este término lo hagan público en sus respectivas localidades al efecto de que llegue á conocimiento de los interesados.

Aldover 6 de Abril de 1901.—El Alcalde, Paulino Pallás.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1282

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Regente del de primera instancia de este partido, con providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por la razón social «Mangrané é hijos de Guix», representada por el Procurador D. Sinfiriano Sardá, contra D. Francisco Curto Cid, hoy sus herederos y D. José Solano Otermin, por la presente se cita á los ignorados herederos ó derecho habientes del difunto Francisco Curto Cid, para que dentro del término de nueve días se personen en autos; bajo apercibimiento en su caso de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Reus nueve de Abril de mil novecientos uno.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 1283

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador D. Sinfiriano Sardá, en nombre y representación de la razón social «Mangrané é hijos de Guix», contra D. Francisco Curto Cid, hoy sus ignorados herederos ó habientes derecho y D. José Solano Otermin, se ha dictado la providencia que en su parte necesaria dice así:

«PROVIDENCIA

Juez Regente Sr. Gay.—Reus seis de Abril de mil novecientos uno.—A los autos el anterior escrito, etc., y al otro sí, hágase saber por medio de cédula que se publicará y fijará como las anteriores el estado de la ejecución á Cándida Gombau Rull y José y María Llaberia Gombau, con el marido de ésta Sebastián Nandó Vives, para que intervengan, si les conviniere, en el avalúo y subasta de los bienes embargados.—Lo mandó y firma el Sr. Juez Regente; doy fé.—Juan Gay.—Ante mí, Juan Sardá.»

Y para notificar la preinserta providencia á los nombrados Cándida Gombau Rull y José y María Llaberia Gombau, con el marido de ésta Sebastián Nandó Vives, todos de ignorado paradero, á favor de los cuales constan en el Registro de la propiedad de Falset obligaciones hipotecarias en una pieza de tierra situada en el término de Falset, partida «Coll de Porrera», embargada con otras á los demandados, á la vez que hacerles saber que las diligencias siguen en su procedimiento de avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere, se expide la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en uno de los periódicos de la localidad y se fijará además en los estrados del Juzgado.

Reus nueve de Abril de mil novecientos uno.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 1284

EDICTO

Por el presente, en virtud de la providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de Tortosa y su partido, se cita y emplaza á Francisco Bispo Vega, para que comparezca ante este Juzgado dentro el término de diez días al de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de hacerle saber que se ha dictado auto por la Audiencia provincial de Tarragona con fecha quince de Marzo último, confirmando el que se dictó por este Juzgado de instrucción declarando rebelde al procesado José Barberán Polop y reservando á dicho ofendido Francisco Bispo Vega la acción civil que pudiere convenirle, la que podrá ejercitar en la forma que estime conveniente; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á seis de Abril de mil novecientos uno.—El Actuario, Enrique L. Sanchiz.

Núm. 1285

Don Indefonso Güell y Arqués, Capitán Ayudante del segundo batallón del cuarto regimiento Zapadores Minadores y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración á filas me hallo instruyendo al recluta de la zona de Tarragona, Saturnino Gabriel Guallopre, destinado al citado regimiento.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta de este regimiento Saturnino Gabriel Guallopre, natural de Tarragona, vecindado en ídem, hijo de Jaime y de María, soltero, de veinte y un años de edad, de oficio cubero y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, (cuartel de Atarazanas), á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y en caso ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 6 de Abril de 1901.—Ildefonso Güell.